



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Ejecutiva.
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2016-00142-00.
Demandante: Xavier Andrés Ordoñez Gil.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto: Auto que ordena terminación del proceso.

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, con expresa facultad para recibir¹, con fecha 12 de noviembre de 2019², presentó ante este despacho memorial solicitando la terminación de la actuación procesal por pago total de la obligación.

Establece el artículo 461 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

¹ Folio 5.
² Folio 99.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Así las cosas, como quiera que la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante cumple con los presupuestos del artículo 461 ibídem, este despacho decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenara el archivo de la presente actuación previa las anotaciones de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la preste providencia **ARCHÍVESE** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ